



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 616-E

Este decreto ley se sancionó el día 16 de agosto de 1957.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.478, del 02 de setiembre de 1957.

El Interventor Federal en la provincia de Salta, en ejercicio del
Poder Legislativo decreta con fuerza de

LEY

LOS INTERVENTORES FEDERALES DE JUJUY Y SALTA

Decretan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Créase la CÁMARA ARBITRAL DE TABACOS DE JUJUY Y SALTA, con carácter autónomo que tendrá las funciones que se especifican en el presente.

Art. 2°.- Estará compuesta:

Por un Presidente, que representará alternativamente al Poder Ejecutivo de las provincias de Jujuy y Salta.

Por un vicepresidente, representante alternativamente de las provincias mencionadas, con la sola salvedad de que este cargo indefectiblemente será ocupado por la representación de la otra provincia que no ejerza la Presidencia.

Dos directores representantes de los productores de Jujuy y Salta, elegidos de una terna propuesta por asociaciones de productores de tabaco.

Un director, representante del comercio de acopio y otro de la industria del tabaco, designado de común acuerdo por los Gobiernos de Jujuy y Salta, elegidos de una terna propuesta por asociaciones que los agrupe.

Art. 3°.- Los miembros de la Cámara durarán en sus funciones dos años.

Art. 4°.- Serán funciones de la CÁMARA:

- a) Regular la producción en Jujuy y Salta de los tabacos, teniendo en cuenta las necesidades del consumo interno y las demandas y posibilidades, tanto en el orden nacional como internacional.
- b) Los contratos que condicionen operaciones relativas a las transacciones entre compradores (Industriales y Acopiadores) y vendedores (Productores) sobre tabaco, carecerán de validez si no fueran homologados por la Cámara Arbitral en los plazos que la misma determine.
- c) Establecer mercados regionales de la producción tabacalera de Jujuy y Salta, de considerarlo precedente para el logro de sus fines.
- d) Laudar en forma inapelable, tanto en los conflictos que pudieran producirse en la interpretación de los convenios entre compradores y vendedores, como en la diferencia que surgiere en la aplicación de la tipificación oficial, como también en todo otro litigio que suscitare entre productores y/o industriales.
- e) Organizar y mantener actualizados los REGISTROS DE PRODUCTORES, INDUSTRIALES Y ACOPIADORES DE TABACO DE JUJUY Y SALTA, al cual por el presente deberán inscribirse todas aquellas personas y/o entidades que se dediquen a esas tareas.
- f) Realizar y copiar la estadística de la producción, elaboración, comercialización y consumo de tabacos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Establecer el consumo industrial anual, a cuyo efecto la industria deberá proporcionar antes del primero de mayo de cada año, sus necesidades de materia prima.
 - h) Determinar anualmente los costos de producción, rentabilidad de las explotaciones y todo otro estudio agroeconómico que permita arribar a conclusiones sobre el desarrollo de la producción, comercio e industria de tabaco.
 - i) Asesorar a los poderes públicos, entidades, productores, etc, sobre todas las cuestiones relativa a los aspectos técnicos y económicos de la actividad tabacalera.
 - j) Proponer a los Poderes Ejecutivos Nacionales y Provinciales la sanción de decretos y leyes destinados a lograr el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan, como también a dictar resoluciones, tendientes a ese fin.
 - k) Promover el mejoramiento de la producción y la racionalización de la comercialización e industria del tabaco, otorgando becas para la realización de estudios en el país y en el exterior, creando un cuerpo técnico propio mediante selección por concurso de antecedentes, para la investigación de todos los aspectos relacionados con la producción comercialización y consumo de tabacos; efectuando publicaciones técnicas y de divulgación sobre los temas que al efecto resulten de interés, realizando concursos y muestras anuales o periódicas, con premios que se establecerán en cada caso.
 - l) Disponer su sede y delegaciones, reglamentar y estructurar su funcionamiento, organizar sus servicios, designar y remover a sus funcionarios, técnicos y empleados, administrar sus recursos haciendo las inversiones que estime necesarias para su funcionamiento, controlar el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia adopten los poderes públicos y aplicar las multas y sanciones que impongan los Reglamentos que en consecuencia dicten los mismos poderes.
 - ll) Confeccionar anualmente su memoria y balance para conocimiento público.
- Art. 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la CAMARA dispondrá de los siguientes recursos:
- a) Del producido de la aplicación de un arancel equivalente al 2% del importe de las ventas del tabaco producido en las provincias de Jujuy y Salta, satisfecho por partes iguales por el vendedor y comprador, en la forma que la entidad determine.
 - b) De las multas que aplique por infracción a lo dispuesto en el presente.
 - c) De lo obtenido en las publicaciones cuya venta se disponga.
 - d) De las donaciones y legados que aceptare.
- Art. 6°.- Constituida la CÁMARA propondrá dentro de los 90 días, la reglamentación respectiva que será sometida a la aprobación de los Gobiernos de Jujuy y Salta.
- Art. 7°.- A los efectos de su constitución y de la iniciación de sus funciones la CÁMARA dispondrá de un préstamo sin interés de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 m/n.) aportando por partes iguales por las provincias de Jujuy y Salta, dentro de los treinta días de promulgado el presente, que será devuelto íntegramente o en cuotas antes del treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.
- Art. 8°.- La primera vez, la Presidencia y Vicepresidencia serán ocupadas por representantes designados por las provincias de Jujuy y Salta, respectivamente, estableciéndose como sede provisoria la capital de la provincia designada en primer término, a cuyo efecto y hasta tanto el Director de la Cámara no se haya plenamente constituido y decida al respecto, la Gobernación de Jujuy le proporcionará temporalmente el espacio necesario.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, propondrán a los respectivos poderes ejecutivos provinciales las ternas para integrar el Directorio, dentro de los treinta días en que deban presentarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º.

Art. 10.- Para el caso que las nombradas asociaciones no proporcionen las ternas establecidas en el plazo señalado, la misma funcionará con los miembros que hayan sido designados.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

En un todo de acuerdo con las cláusulas precedentes, se firma el presente en dos ejemplares de un mismo tenor, y a un sólo efecto.

Fdo. DOMINGO NUÑEZ ACUÑA – Interventor Federal de la provincia de Salta – ANIBAL C. VITON – Interventor Federal de la provincia de Jujuy.

ALBERTO JULIO CHUECKE – Ministro Interino de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la provincia de Salta – IGNACIO C. GABRIELLI – Ministro de Hacienda de la provincia de Jujuy – JUAN FRANCISCO MATHO – Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la provincia de Salta – GREGORIO R. ARAOZ – Ministro de Gobierno de la provincia de Jujuy, ROQUE RAÚL BLANCHE – Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública de Salta”.

Art. 2º.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DOMINGO NOGUES ACUÑA – Alberto J. Chueke – Juan F. Matho – Dr. Roque R. Blanche.

DEROGADO

